

No. 47959

**Argentina
and
Uruguay**

Exchange of notes constituting an agreement between the Argentine Republic and the Eastern Republic of Uruguay relating to the tax exemption scheme for the introduction on the territory of the other State of vehicles for diplomatic and consular officers, armed forces and administrative staff of both countries. Buenos Aires, 6 November 1997

Entry into force: *6 November 2007, in accordance with the provisions of the said letters*

Authentic text: *Spanish*

Registration with the Secretariat of the United Nations: *Argentina, 14 October 2010*

**Argentine
et
Uruguay**

Échange de notes constituant un accord entre la République argentine et la République orientale de l'Uruguay concernant le régime de franchises fiscales pour l'introduction sur le territoire de l'autre État de véhicules pour les agents diplomatiques et consulaires, les forces armées et le personnel administratif des deux pays. Buenos Aires, 6 novembre 1997

Entrée en vigueur : *6 novembre 2007, conformément aux dispositions desdites lettres*

Texte authentique : *espagnol*

Enregistrement auprès du Secrétariat des Nations Unies : *Argentine, 14 octobre 2010*

[SPANISH TEXT – TEXTE ESPAGNOL]



*Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto*

BUENOS AIRES, 6 de noviembre 1997

SEÑOR EMBAJADOR:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, con relación al régimen de franquicias tributarias a ser acordadas para la introducción de automóviles en el territorio del otro Estado durante el desempeño de sus funciones por los funcionarios diplomáticos y consulares, agregados de las Fuerzas Armadas y agentes administrativos de ambos países que fueran rentados y no tuvieran la nacionalidad del país ante el cual están acreditados, ni residencia en el mismo.

En la actualidad, existen regímenes de Derecho Público Interno de cada uno de los Estados que representan algunos aspectos diferentes en cuanto a los beneficios acordados.

Al respecto y con el objeto de armonizar las disposiciones vigentes de ambos países, coincido con Vuestra Excelencia en acordar lo siguiente:

1) Los funcionarios diplomáticos y consulares y los agregados de las Fuerzas Armadas de una de las partes que desempeñen funciones en forma permanente en el territorio del otro, podrán introducir libre de todo gravamen un (1) automóvil para su uso estrictamente personal y de su familia, excepto los Embajadores que podrán introducir en las mismas condiciones hasta dos (2) automóviles.

A Su Excelencia
el señor Embajador de la República Oriental del Uruguay
Embajador D. Juan Raúl Ferreira Sienra
Buenos Aires

2) Los funcionarios mencionados en el artículo precedente, sin perjuicio de las facilidades concedidas en el mismo, podrán ser autorizados a introducir adicionalmente un vehículo en régimen de admisión temporal por un plazo no superior a tres (3) años, prorrogable por otro tanto más. No se podrá transferir la propiedad, posesión o tenencia de dicho automóvil, con la excepción de:

- a) Para ser reexportado; o
- b) Para ser abandonado a una compañía aseguradora en caso de siniestro, previo pago de la totalidad de los tributos oportunamente exentos.

3) Los automóviles a que hace mención el artículo 1) de la presente Nota no podrán ser transferidos a terceros por acto entre vivos por el plazo de dos (2) años a contar de la fecha de su libramiento a plaza, con las siguientes excepciones:

A) Dentro de los seis (6) primeros meses a contar de su libramiento a plaza: a) para ser reexportado; b) a otro beneficiario con la misma franquicia no utilizada; c) abandono a una compañía aseguradora en caso de siniestro previo pago de la totalidad de los tributos oportunamente exentos; y d) previo pago del 100% de los tributos vigentes al tiempo de su libramiento a plaza.

B) Transcurridos seis (6) meses y hasta doce (12) meses contados del mismo modo que en el inciso anterior:

- a) para ser reexportado; b) a otro beneficiario con la misma franquicia no utilizada; c) abandono a una compañía aseguradora previo pago del 75% de los tributos oportunamente exentos y d) previo pago del 75% de los tributos vigentes al tiempo de su libramiento a plaza.

C) Transcurridos doce (12) meses y hasta dieciocho (18) meses contados del mismo modo que en el inciso anterior: a) para ser reexportado; b) a otro beneficiario con la misma franquicia no utilizada; c) abandono a una compañía aseguradora previo pago del 50% de los tributos oportunamente exentos y d) previo pago del 50% de los tributos vigentes al tiempo de su libramiento a plaza.

D) Transcurridos dieciocho (18) meses y hasta veinticuatro (24) meses, contados del mismo modo que en los incisos precedentes: a) para ser reexportado; b) a otro beneficiario con la misma franquicia no utilizada; c) abandono a una compañía aseguradora previo pago del 25% de los tributos

oportunamente exentos y d) previo pago del 25% de los tributos vigentes al tiempo de su libramiento a plaza.

E) Transcurridos veinticuatro (24) meses, contados del mismo modo que en los incisos precedentes, la transferencia podrá efectuarse libre de todo tributo oportunamente exceptuado, debiendo la aduana emitir la certificación correspondiente.

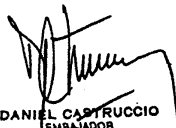
Por otra parte, dichos automóviles podrán ser transferidos libres de todo derecho al cese definitivo de funciones en el país de su titular, siempre que hubieran transcurrido tres (3) meses de su libramiento a plaza.

4) Los agentes administrativos titulares de pasaportes oficiales que desempeñen funciones en las Misiones Diplomáticas y/o Consulares, gozarán de la facilidad de introducir en franquicia un (1) automóvil.

Dicho automóvil podrá ser enajenado libre de gravámenes al cese de las funciones de su propietario, cuando la unidad haya sido introducida al país dentro de los doce meses a contar de la llegada del agente al país. En su defecto el automóvil deberá ser reexportado.

La presente Nota y la de Vuestra Excelencia de la misma fecha e idéntico tenor, constituyen un Acuerdo entre nuestros Gobiernos y entrará en vigor a partir del día de la fecha.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las expresiones de mi más alta consideración.



DANIEL CAPTRUCCIO
EMBAJADOR
SUBSECRETARIO DE COORDINACION Y
RELACIONES INSTITUCIONALES

II

EMBAJADA DEL URUGUAY

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1997

Señor Subsecretario:

Tengo el honor de dirigirme al señor Subsecretario, con relación al régimen de franquicias tributarias a ser acordadas para la introducción de automóviles en el territorio del otro Estado durante el desempeño de sus funciones por los funcionarios diplomáticos y consulares, agregados de las Fuerzas Armadas y agentes administrativos de ambos países que fueran rentados y no tuvieran la nacionalidad del país ante el cual están acreditados, ni residencia en el mismo.

En la actualidad, existen regímenes de Derecho Público Interno de cada uno de los Estados que representan algunos aspectos diferentes en cuanto a los beneficios acordados.

Al respecto y con el objeto de armonizar las disposiciones vigentes de ambos países, coincido con Vuestra Excelencia en acordar lo siguiente:

1) Los funcionarios diplomáticos y consulares y los agregados de las Fuerzas Armadas de una de las partes que desempeñen funciones en forma permanente en el territorio del otro, podrán introducir libre de todo gravamen un (1) automóvil para su uso estrictamente personal y de su familia; excepto los Embajadores que podrán introducir en las mismas condiciones hasta dos (2) automóviles.

Al señor Subsecretario
de Coordinación y Relaciones Institucionales
del Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto.
Embajador OSVALDO CASTRUCCIO
Buenos Aires